



Expediente: CEDHV-3VG-DOQ-0691-2020

Recomendación 001/2026

Caso: Detención ilegal y arbitraria; y actos de tortura física, psicológica y sexual, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Ministerial de la fiscalía general del Estado durante la detención de dos personas.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención ilegal y arbitraria y Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	9
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	27
RECOMENDACIÓN N°001/2026	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de enero del 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0691/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 001/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 001/2026**.

4. En términos del artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, existe la obligación de resguardar la identidad de las víctimas de agresiones o violencia sexuales. Dada la naturaleza de la misma, sus nombres no aparecerán en el texto de la recomendación a fin de resguardar sus identidades. Por ello, a las víctimas directas se les identificará como **V1** y **V2**, por lo que sus nombres se anexarán en sobre cerrado adjunto a la presente.

5. Dada la naturaleza de la misma, los nombres de los testigos no aparecerán en el texto de la Recomendación a fin de resguardar su identidad. Por eso, a los testigos se les identificará como **T1**,

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

T2 y T3. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN:

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

7. El 29 de septiembre de 2020, personal actuante de esta Comisión Estatal recabó la queja presentada por , quien solicitó la intervención de este Organismo en los siguientes términos:

“[...]Que se presenta voluntariamente la C. [...], quien en representación de V1, solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que el día lunes veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al encontrarse en la gasolinera ubicada en la calle [...], de la Colonia [...], de esta Ciudad, y que se conoce como la gasolinera del [...], siendo las 15:35 horas, lugar al que acudieron para pasar al servicio sanitario, V1 iba acompañado por dos jóvenes más, bajándose uno al baño, y al estar esperando al exterior de los baños llegaron elementos de la Fuerza Civil y se percató que dichos elementos empezaron a agredir a unos muchachos de unas motos, y en esas acciones se brincaron hacia la camioneta [...] de V1, bajándolos a golpes a V1 y a V2, sin decir más, esos elementos los subieron a la camioneta de la Fuerza Civil, y un elemento más se llevó la camioneta de V1, de esto me entero por el otro chico que se había bajado al baño, aclaro que a esta persona no le pasó nada, con esa noticia y con la ayuda de un abogado, nos pusimos a localizar a V1, por lo que siendo las 17:30 horas más o menos y al no localizarlo, lo que hicimos fue ir a la Fiscalía a presentar denuncia por su desaparición, pasando las horas sin que supiéramos nada, es hasta la una y veinte de la madrugada del día veintinueve de septiembre del que cursa que localizamos a V1 como detenido en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), y siendo más o menos la una de la tarde que lo pude ver, está sumamente golpeado, advirtiéndome que su rodilla está dislocada esto lo digo porque se le ve el hueso salido, cortada o herida en su brazo izquierdo de unos veinte centímetros de largo por un centímetro de ancho, la cual pude ver que le sangra, la nuca la tiene muy hinchada, presenta muchos golpes en su cara y cuerpo, de lo que hablé con él me dijo que después de que los subieron a la camioneta de la Fuerza Civil se lo llevaron y lo estuvieron golpeando mucho, incluso no puede caminar debido a que también lo golpearon en sus testículos, en razón de todo lo que le hicieron temo por su integridad personal aunado a que se lo llevaron sin haber un motivo o causa que justificara que lo detuvieran y que por un lapso de diez horas estuvo desaparecido, por todo eso presento queja en contra de los elementos de la fuerza civil que lo detuvieron, preciso que V1 se encuentra detenido en instalaciones de las UECS”. (sic)-

8. El 29 de septiembre de 2020, una Visitadora de esta CEDHV recabó la solicitud de intervención de [...], quien relató lo siguiente:

“[...] Que se presenta, voluntariamente la C. [...], quien en representación de V2 [...] – solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, toda vez que el día lunes veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, al desconocer el paradero de V2, dado que a las dieciséis horas con treinta minutos le envié un mensaje por WhatsApp y me extrañó mucho que no le llegara, puesto que siempre estamos pendientes de V2, y comunicados por mensaje, al no tener ninguna respuesta ni por mensaje ni por teléfono me avoqué a buscarlo en internet con la intención de saber alguna noticia que lo involucrara, es así que por una publicación me entero que entre las dos y tres de la tarde de ese día, V2 fue detenido por elementos de la Fuerza Civil, cuando presuntamente salía del servicio sanitario de la Gasolinera ubicada en la calle [...], de la Colonia [...], de esta ciudad, y que ahora sé

que se conoce como la gasolinera del [...], y que dichos elementos lo revisaron así como a la persona que refirieron es su jefe, subiéndolos a la unidad de la Fuerza Civil, y llevándoselos detenidos, es así, que al saber esto, siendo las diecinueve horas nos pusimos a buscarlo en vía telefónica en todos lados, es decir, fuerza civil y al decirnos que V2 no estaba detenido en sus instalaciones llamamos a la Policía Municipal de Xalapa, FGR, hospitales, y nadie nos supo decir nada de V2, por lo que optamos por buscar en páginas donde publican datos de personas detenidas, no encontrando nada, ante la desesperación de encontrarlo subimos un video para pedir ayuda de la población y saber del paradero de V2, es así que a las tres de la mañana, recibí llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien solo se identificó como conocido de V2 y me dijo que estaba detenido en el Lencero sin saber el motivo, diciéndome que estaba golpeado, con esta información, esperé que hubiere corridas para venir a Xalapa, y buscarlo, al llegar a Xalapa, a eso de las nueve horas me contactó una persona que me dijo ser su abogado y estaba detenido en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), por lo que tomamos un taxi, que nos llevó a un edificio de la Fiscalía, pero no era ahí, y al desconocer la ciudad nos perdimos, finalmente a las doce del día, pudimos llegar a la UECS, donde nos informaron que ahí estaba V2, y un Licenciado me dijo que le fuéramos a comprar alimentos y agua, por lo que me desplazé a la tienda Walmart, cercana al lugar, y cuando regresé ya no pude ver a V2, pero su abogado me dijo que está muy golpeado, y que a las seis de la tarde hoy podríamos verlo, por lo antes narrado quiero presentar queja en contra de los elementos policiales que lo detuvieron sin motivo, y que aunque yo no lo he visto sé que está golpeado, lo que considero vulneró sus derechos humanos-[...]" (sic).

9. El 30 de septiembre de 2020, personal actuante de esta Comisión Estatal compareció a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para entrevistar a V2, quien presentó queja por los siguientes hechos:

"[...] y en relación a la queja presentada por [...] la C. [...], que en este acto le leo, ratifica y expresa que es su deseo presentar formal queja en contra de elementos de la Fuerza Civil adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que el día lunes veintiocho de septiembre del año en curso, aproximadamente entre las tres y media, cuatro de la tarde, me encontraba en la gasolinera del [...], arribaron elementos de la Fuerza Civil identificados por la camioneta verde con logotipo de la Fuerza Civil, sin apreciar el número de placas, eran aproximadamente diez o más elementos, en el lugar de los hechos yo me encontraba en el vehículo [...], que conducía V1 (desconozco propiedad de quien es la camioneta), se aproximan los elementos policíacos y agresivamente me bajan de la camioneta, -bájense a la verga, perros desgraciados, ya se los cargó la verga-, nunca se identificaron, nos bajaron y nos pusieron contra el piso, nos golpearon ahí a mí y a V1; nos llevaron tapados de los ojos a un lugar a extorsionar y torturar, en virtud de que nos pedían ubicaciones de casas de una tal persona secuestrada, sólo nos decían dónde están los secuestrados; en este acto refiere que su sudadera tiene una mancha de sangre de su amigo que sangró de la cabeza, autoriza la toma de fotografías, continuando con la narrativa, me vendaron de los ojos por lo que desconozco a dónde nos llevaron separándonos a mi compañero lo dejaron en la entrada, y a mí me llevaron al fondo, escuché que lo estaban torturando, escuchaba los gritos que daba, -ya no me peguen, ya no me peguen-, identificando la voz de V1, un oficial que estaba conmigo me decía -¿crees tu aguantar la tortura?- porque si no hablas te vamos a matar a ti y a tu familia, te vamos hacer hablar así tengamos que meterte el dedo en el culo como a tu amigo, pasaron conmigo, me pusieron un trapo en la cara, me amarraron con venda de los tobillos, rodillas y brazos hacía atrás, y me echaron agua en la nariz y boca ahogándome, diciéndome que si no iba a hablar no les importaba matarme, total que nadie sabía que ellos me tenían detenido, me subieron a una camioneta blanca sin logotipo, me llevaron a una ubicación en Rébsamen y querían, es decir, me obligaron a señalar una casa, la del portón, casa blanca y dos portones, escuché que encontraron una persona muerta, un oficial vestido de civil me dijo que ahí me iban a matar,

sino lo llevaba a la casa en la que vivo, por lo que los llevé a mi departamento, rompieron la puerta para entrar, desconozco si sacaron cosas porque no había nadie, yo me quedé abajo con otra persona vestida de civil con chaleco, casco y pistola, no vi si tenía logotipo, de ahí me trajeron para la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el día lunes en la noche; al otro día desconozco hora llegaron unas personas a mi celda, indicándome que me pusiera contra la pared, con los ojos cerrados, entraron a mi celda y me vendaron toda la cara sacándome de mi celda, desconozco el cuarto al que me llevaron y de nuevo torturándome, echándome agua en la cara, diciéndome que pusiera las casas de Veracruz, que les diera una ubicación o algo, lo que fuera, de en donde tienen a los secuestrados, allá, que no les importara que estuvieran mis familiares aquí, de todas manera ya iba para la sombra, me tuvieron como diez minutos torturándome, les lloré, les supliqué que no sabía nada de lo que me estaban hablando, que me dejaran en paz, y ellos (tres elementos de la UECS), me golpeaban en la cabeza con el puño y mano abierta, amenazándome que si no hablaba ya sabían toda la información de mi familia, que si no quería que nada malo les pasara que les diera las ubicaciones de allá de Veracruz, y nuevamente me llevaron a mi celda, al quitarme la venda fue que pude reconocer a dos sujetos, que abundaban vestidos todo de negro, uno con una sudadera con letra que decía PUMA y el otro igual con una sudadera igual negra, con un logo de la NASA y tenis Nike, fue lo único que alcancé a ver, por todo lo anteriormente expuesto, reitero, presento formalmente queja en contra de las autoridades referidas anteriormente. Agrego que cuando me trajeron a mis compañeros antes de regresarlo a la celda, descubrieron dos cámaras que se encuentran afuera de la celda, que tenían cubiertas con una cobija y tapada la cámara con cinta, como vio que estaban observando que descubría la cámara, el personal de la misma institución, me puso mirando la pared para poder descubrir la cámara, esto es la cinta color negro que tenía”. (sic)

10. El 30 de septiembre de 2020, personal actuante de esta Comisión Estatal compareció a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para entrevistar a V1, quien presentó queja por los siguientes hechos:

“[...] que es su deseo presentar formal queja en contra de elementos de la Fuerza Civil adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, que el día 28 (veintiocho) de septiembre del presente año, aproximadamente a las tres veinte horas pm, me encontraba en la gasolinera del [...], estacioné el vehículo que conducía propiedad de la tía de mi esposa (en este momento no recuerdo su nombre) y en compañía de dos amigos de nombres [...] sin recordar sus apellidos, ni domicilio, ni teléfono y V2, cuando estando repito, estacionado frente a los baños de dicha gasolinera llegaron los elementos (seis) de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro quienes me mencionaron -bájate perro, ya te llevó la chingada-, yo les decía que se identificara, llevaban un chaleco color negro sin ningún logotipo procediendo un elemento a jalarme y sacarme del vehículo, me tumbaron con un golpe en la nuca y en la parte derecha de la espalda, y en este acto previo consentimiento se van tomando gráficas fotográficas continuando con los hechos, me arrastraron entre dos o tres elementos de la UECS, y otro me pega en los testículos, yo les preguntaba qué pasó que me dijeran que fue, no teniendo respuesta ni me mostraron orden alguna cabe señalar que de estos hechos también estuvieron presentes los elementos de la Fuerza Civil que llegaron paralelamente, es decir, al mismo tiempo, quienes también me golpearon en el cuerpo, en las piernas, en todo el cuerpo, procediendo a trasladarme en vehículo camioneta blanca sin placa ni logotipo, a la UECS, me di cuenta, porque me trajeron me vendaron los ojos y varios elementos me tiraron al piso, me dan patadas en distintos lugares del cuerpo, me refieren que no dijera nada porque si no me iba a cargar la chingada, también me vendaron los pies, previamente me desnudaron, me echaron agua en la nariz y la boca, lo que provocaba que me ahogara, un elemento se me subía al pecho, mientras otro continuaba echándome agua, en total eran tres los que se subían encima, uno en el pecho, otro en las piernas y otro en los pies,

escuché que le hacían lo mismo a V2 porque se escuchaba que se quejaba distinguiendo su voz, siendo aproximadamente 15 o 20 minutos de tortura, mientras tanto me preguntaban de esas personas qué dónde estaban, que me iba a morir, que me iba a llevar la chingada, me hacen que me levante, me quitan la venda de los pies y manos para que me vistiera, salimos y no sé a dónde me llevaron no vi nada, solo ellos cuidaban que no se me subiera la venda, me preguntaron -¿dónde los tienen hijo de tu puta madre?, te va a cargar la verga-, me siguieron golpeando en el lugar que no supe dónde era porque continuaba con la venda en los ojos, regresando a estas oficina, lo sé porque en el camino me quitaron los tenis y sentí todo mojado, me volvieron a desnudar, me dijeron -desnúdate rápido-, me dijeron -ahorita vas a ver viene lo doble, ahorita vas a ver, te quieres pasar de verga-, de tanta agua que me echaron me oriné y oriné al que estaba encima de mi cuerpo y me dijo ahorita vas a ver puerco, uno me levantó los pies, y otro me introdujo un dedo en el ano, me siguieron pegando con las botas, tirando patadas en el pecho y me caía contra la pared, demorando estos hechos más de veinte minutos, por lo que les decía, -no sé nada, qué quieren que les diga, mátenme- me quitaron la venda de los pies y brazos, la venda de los ojos nunca me la quitaron, me dijeron que me vistiera y me volvieron a sacar, me llevaron a una casa que desconozco porque me levantaban la venda para que viera, el tiempo de distancia en el trayecto a esa casa fueron como diez minutos, me trajeron de regreso a la UECS, la rodilla derecha en el forcejeo sentí que se me palanqueó, les rogaba que no me hicieran nada aclaro en la segunda vez que me desnudaron, sin que me brinden atención médica, ni medicamento aun cuando lo he solicitado, por todo lo anterior ratifico la queja presentada a mi favor [...]”. (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

13. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica; y una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención ilegal y arbitraria.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que los hechos ocurrieron el 28 de septiembre de 2020 y la queja fue dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la intervención de los elementos de la Fuerza Civil de la SSP en los hechos manifestados por los quejosos

14. En sus quejas, V1 y V2 manifestaron que la tarde del 28 de septiembre del 2020, en las inmediaciones de una gasolinera ubicada cerca del [...] en la ciudad Xalapa, fueron detenidos por al menos dos corporaciones policiacas. En sus relatos, los quejosos indicaron que los agentes intervinientes fueron elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y la Policía Ministerial (PM) de la Fiscalía General del Estado (FGE).

15. Sin embargo, al momento de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes que, analizados de forma concatenada, permitan acreditar la responsabilidad de la SSP en las violaciones a derechos humanos alegadas por los peticionarios.

16. Al respecto, el 15 de diciembre de 2020, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE y a la SSP, la remisión de informes con el objetivo de esclarecer las identidades de las autoridades que intervinieron en la detención de V1 y V2³.

17. En consecuencia, los días 06⁴ y 12⁵ de enero de 2021 esta CEDHV recibió los informes correspondientes. Por un lado, el Director General de la Fuerza Civil reportó que en sus archivos y base de datos no se encontró registro alguno asociado con las detenciones de V1 y V2⁶; y, el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro reportó el antecedente de la detención de los quejosos ocurrida el 28 de septiembre de 2020 por parte del personal a su cargo⁷.

18. Con la finalidad de agotar la línea de investigación en contra de la SSP, personal actuante adscrito a este Organismo Autónomo compareció en dos ocasiones a las instalaciones de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) para realizar una inspección a la Carpeta de Investigación [...] ⁸.

19. Derivado de la inspección de la indagatoria referida *supra*, se obtuvo acceso al Informe Policial Homologado (IPH) [...] con folio asignado [...] emitido por los elementos de la PM responsables de

³ A través de los oficios CEDHV/DOQ/1892/2020 dirigido a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y; CEDHV/DOQ/1893/2020 dirigido al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.

⁴ Fecha de recepción del oficio SSP/DGJ/DH/1862/2020 signado por el Director General Jurídico de la SSP.

⁵ Fecha de recepción del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/096/2021-VI suscrito por el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la FGE.

⁶ Información visible en el similar SSP/DGFC/DJ/29887/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020.

⁷ Información visible en el ocuroso FGE/DUECS/0081/2020 de fecha 06 de enero de 2021.

⁸ Diligencias desahogadas el 21 de junio de 2024 y el 04 de septiembre de 2025.

la detención de V1 y V2. Del análisis del IPH se observó que la intervención de la SSP en los hechos *sub examine* se limitó a dos eventos concretos: aportar información sobre un reporte recibido por el C4 de la SSP en la Colonia [...] y; posteriormente, brindar seguridad perimetral en la intervención de un inmueble ubicado sobre la calle [...] de la referida colonia.

20. Así pues, de conformidad con los informes de las dos autoridades señaladas como responsables y el contenido del IPH suscrito el 28 de septiembre del 2020 por la PM, la única autoridad que participó activamente en la aprehensión de los quejosos fue la FGE.

21. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Estatal desahogó la búsqueda de testigos presenciales de los hechos alegados por los peticionarios. Derivado de esto, el 16 de octubre de 2020 se recabaron las declaraciones de dos personas que el día de las detenciones, se encontraban en el lugar en donde V1 y V2 refirieron haber sido detenidos T1 y T2 ⁹.

22. Si bien, ambas testimoniales confirmaron la presencia de elementos armados en las inmediaciones de la gasolinera y T1 precisó que algunos estaban uniformados y otros iban de civil, lo cierto es que no se ofreció información clara sobre las características de los uniformes portados por los elementos, que permitieran la identificación de la corporación policiaca a la que pertenecían.

23. La circunstancia descrita en el párrafo anterior también ocurrió durante la integración del Proceso Penal [...]. El 30 de septiembre de 2020, durante la audiencia de control de detención, T3 compareció ante la Jueza de Control del XI Distrito Judicial. Al respecto, T3 no realizó manifestaciones sobre la presencia de los elementos de la Fuerza Civil; por el contrario, indicó haber observado que personas armadas descendieron de tres camionetas (dos blancas y una roja) fueron quienes intervinieron a los sujetos de la camioneta gris (en referencia a V1 y V2).

24. Tomando en consideración lo informado por la FGE, la SSP y los elementos obtenidos por esta CEDHV, no se cuenta con evidencias que acrediten la participación de elementos de la SSP en la detención de V1 y V2.

25. Lo anterior se traduce en que, en un futuro, de reunirse los elementos de convicción suficientes, esta CEDHV puede analizar la presunta responsabilidad de la SSP.

26. Por lo tanto, con la finalidad de no retrasar la resolución de este caso¹⁰, en la presente Recomendación solo se analizará la participación de la PM en los hechos que constituyen violaciones a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual.

⁹ Las declaraciones de T1 y T2 fueron asentadas en un acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2020. Documental que corre agregada al expediente de queja.

¹⁰ Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

27. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la detención ejecutada en contra de V1 y V2 el 28 de septiembre de 2020 por parte de elementos de la PM, fue ilegal y arbitraria.
- b. Determinar si los días 28 y 29 de septiembre de 2020, la PM de la FGE ejecutó actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

28. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de [...] y [...] en representación de V1 y V2 respectivamente.
- Se obtuvieron las ratificaciones de queja de V1 y V2.
- Se solicitaron informes a la FGE y a la SSP, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron informes en colaboración al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- Se recabaron las declaraciones de los testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

29. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El 28 de septiembre de 2020, los elementos de la PM ejecutaron una detención ilegal y arbitraria en perjuicio de V1 y V2.
- b) El 28 y 29 de septiembre de 2020, la PM desplegó actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

30. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro

de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.¹¹

31. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

32. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹²; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹³.

33. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁴.

34. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

35. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

36. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA OCURRIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

37. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

38. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.¹⁷

39. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁸.

40. De tal suerte el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado¹⁹.

41. Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal²⁰. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana²¹.

42. También, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

43. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal²². La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

¹⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹⁹ Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

²² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

44. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria²³, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido²⁴.

45. En el caso, las víctimas denunciaron que las detenciones de V1 y V2 ocurrieron el 28 de septiembre de 2020, en el periodo comprendido entre las 14:00 – 16:00 horas, aproximadamente. Según sus quejas, al acudir al sanitario ubicado en la Gasolinera [...] fueron intervenidos por elementos de la Policía Ministerial de forma ilegal y violenta. Tras agredirlos física y verbalmente, los agentes se llevaron a los quejosos, así como la camioneta [...] que era conducida por V1²⁵.

46. Como consecuencia, esta CEDHV solicitó informes a la FGE²⁶. Como respuesta, esta Comisión Estatal accedió a la información asentada en el Informe Policial Homologado (IPH) [...] con folio asignado por el sistema [...] de fecha 28 de septiembre de 2020²⁷. Este documento detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente ocurrió la detención de los quejosos.

47. En contraste con la versión de V1 y V2, el IPH afirmó que el 28 de septiembre de 2020, a las 18:05 horas, personal de la Dirección General de Fuerza Civil notificó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), que el C4, había reportado la ubicación de un posible secuestro en la calle [...] número [...] de la colonia [...], en Xalapa.

48. El reporte del C4 de la SSP detalló que, desde el interior de dicho inmueble, se escuchaban gritos de auxilio de un hombre “*decía que no le pegaran*” (Sic). Los elementos de la PM, tras recibir la instrucción de su comandante, se trasladaron a bordo de vehículos oficiales hacia el domicilio.

49. El informe precisó que, antes de arribar a la ubicación, los agentes de la PM se reunieron con personal de la Fuerza Civil para obtener más detalles del reporte.

50. Posteriormente, a las 18:30 horas, los agentes arribaron al domicilio. Al exterior localizaron una camioneta [...]. Al acercarse, un hombre abrió la puerta, y al percatarse de la presencia policial, ingresó de forma apresurada. Ante tal situación, los elementos de la PM lo siguieron.

51. Ya en el interior, en la sala, observaron a un hombre en posición decúbito ventral, esposado a la espalda. La víctima tenía un cordón de plástico amarillo atado al cuello y asegurado a una estructura metálica, yacía sin signos vitales.

52. Según el IPH, los agentes marcaron el alto con comandos verbales a dos sujetos que, al ingresar la PM, intentaron fugarse del inmueble. La PM afirmó que, al intentar brincar a la casa contigua,

²³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

²⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

²⁵ De conformidad con las cuatro solicitudes de intervención presentadas los días 29 y 30 de septiembre de 2020. Se precisa que en la queja de V1, la víctima refirió que la camioneta que conducía no era de su propiedad.

²⁶ A través del oficio CEDHV/DOQ/1892/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, dirigido al Fiscal Coordinador Especializado en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGE.

²⁷ La transcripción del IPH mencionado se asentó en un acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2025.

resbalaron de una de las paredes, ocasionándose golpes en varias partes del cuerpo. Acto seguido, se ejecutaron las detenciones de V1 y V2.

53. Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que las detenciones de V1 y V2 no ocurrieron en las circunstancias señaladas por los elementos de la PM.

54. En primera instancia, las quejas presentadas por V1 y V2 son consistentes y se refuerzan mutuamente al detallar cómo los elementos de la PM los intervinieron de forma ilegal y violenta el 28 de septiembre de 2020 en la gasolinera próxima al Velódromo.

55. Las narraciones cuentan con elementos de corroboración externa. El 16 de octubre de 2020, personal actuante de este Organismo Autónomo entrevistó a dos testigos de los hechos (T1 y T2).

56. Ambos testigos, ubicados cerca de la gasolinera mencionada, corroboraron que la tarde del 28 de septiembre de 2020, hombres armados (algunos uniformados y otros de civil) detuvieron a unos jóvenes. Específicamente, T1 escuchó expresiones como: “*bájate*” y “*no te muevas*”.

57. En este punto se debe mencionar que los informes rendidos por la FGE precisaron que la detención de V1 y V2 se vinculó a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UECS, y posteriormente, se radicó el Proceso Penal [...].

58. Para documentar la investigación por presuntas violaciones a Derechos Humanos, este Organismo Autónomo solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para obtener copias constatadas del Proceso Penal [...] ²⁸.

59. En consecuencia, el 08 de noviembre de 2024, se recibió respuesta del Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Xalapa. El análisis de las documentales remitidas reveló que la audiencia de control de la detención, medidas cautelares y/o vinculación a proceso se celebró el 30 de septiembre de 2020.

60. En dicha audiencia, V1 y V2 manifestaron ante la Jueza haber sido víctimas de tortura durante su detención. La defensa presentó a T3 como testigo de los hechos alegados por los quejosos. Ante estas manifestaciones, la Jueza acordó recibir el testimonio de T3 y ordenó el desahogo del dato de prueba.

61. En el acta mínima emitida derivada de la celebración de la audiencia, concretamente durante el desahogo del testimonio de T3 se asentó lo que a la letra dice: “*A las dos de la tarde, llegaron unos jóvenes en una moto, al lado de la entrada de la gasolinera, como a los 20 min llegó una camioneta gris y pasaron a los baños y como a las tres 15, llegaron dos camioneta, una blanca y otra roja, de la blanca se bajaron seis personas, tres se dirigieron a los de la moto y las otras tres personas con los de la camioneta gris, con armas largas, los tiraron al suelo, los esposaron los encapucharon con sus mismas prendas, fueron como quince minutos y como a las tres y medida se retiraron con las personas [...]*”. (Sic)

62. Acto seguido la Jueza calificó de ilegal la detención de V1 y V2, al haber existido una posible violación de derechos humanos.

²⁸ Por conducto de los oficios CEDHV/DOQ/1381/2024, CEDHV/DOQ/2662/2024 y CEDHV/3VG/0792/2024.

63. Así, lo manifestado por T3 ante el TSJ, refuerza los relatos de V1, V2, [...], [...], T1 y T2.

64. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V1 y V2 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la PM en el IPH, lo que se traduce en una violación al derecho a la libertad personal de los quejosos.

**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 y V2 CON
MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**

65. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

66. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

67. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁹.

68. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

69. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado³⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a)** que sea un acto intencional; **b)** que se cometa con determinado fin o propósito y, **c)** que cause severos sufrimientos físicos o mentales³¹.

²⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

70. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³².

71. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa³³.

72. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño. Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura³⁴.

73. En el presente caso, V1 y V2 señalaron que, tras ser detenidos con agresiones físicas y verbales, fueron trasladados violentamente a un lugar de ubicación desconocida.

74. V1 señaló que fue sometido por la PM con golpes en la nuca, espalda y patadas en el cuerpo. Fue arrastrado por al menos dos elementos, mientras un tercero le golpeaba los testículos. Posteriormente, fue vendado de los ojos, desnudado y amarrado de pies y manos. Le vertieron agua en la nariz y boca hasta que sintió ahogarse. Al mismo tiempo, un elemento aprehensor se subió a su pecho, otro a sus piernas y un tercero le pisaba los pies.

75. Tras recibir amenazas de muerte, le retiraron las vendas de pies y manos para que se vistiera. Una vez vestido, fue traslado a otro lugar desconocido donde lo siguieron golpeando. Al regresar de la oficina, le quitaron los tenis y lo desnudaron de nuevo.

76. V1 manifestó que, debido a la cantidad de agua vertida, se orinó, mojando a un elemento que estaba sobre su cuerpo. El policía reaccionó inmediatamente diciendo “*ahorita vas a ver, puerco*”. Acto seguido, un elemento le levantó los pies y otro le introdujo un dedo en el ano.

77. V1 también recibió más patadas con botas en el pecho. Le retiraron las vendas de pies y manos, pero no la de los ojos, finalmente fue trasladado a la UECS.

78. Por su lado, V2 detalló en su queja que le cubrieron el rostro con un trapo, lo amarraron de los tobillos, rodillas y brazos (hacía atrás). En esta posición, le vertieron agua en la nariz y boca, mientras era objeto de amenazas de muerte contra él y su familia, incluyendo la amenaza de introducirle un dedo en el recto.

79. V2 precisó que, después de ingresar a una celda en la UECS, el martes 29 de septiembre de 2020 fue sacado, vendado del rostro y llevado a un cuarto. Allí recibió golpes de puño y mano abierta en la cabeza y fue asfixiado con agua. Simultáneamente fue amenazado.

³² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³³ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

³⁴ Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

80. Ambos quejosos indicaron que las agresiones fueron sistemáticamente acompañadas de cuestionamientos sobre casas de seguridad y la ubicación de personas desconocidas. V2 precisó, además, que fue agredido para obligarlo a señalar un domicilio donde se encontraba el cadáver de un masculino y para llevar a los agentes aprehensores a su domicilio particular.

81. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1 y V2, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

82. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁵.

83. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida³⁶.

84. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³⁷.

85. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible³⁸.

86. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que los días 28 y 29 de septiembre de 2020, V1 y V2, fueron sujetos de agresiones tanto físicas, psicológicas y sexuales, las cuales vulneraron sus derechos a la integridad personal.

87. Después de su detención, la integridad física de V1 y V2 fue examinada en tres ocasiones. A continuación, se presentan los gráficos con las afectaciones físicas documentadas:

V1	
28 de septiembre 2020 a las 19:30 horas Personal Médico de la PM	<i>“PRESENTA COSTRA HEMÁTICA DE APROX 1CM DE DIÁMETRO EN REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO, COSTRA HEMÁTICA DE APROX 1 CM DE DIÁMETRO PARIETAL DERECHO TERCIO ANTERIOR, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN BORDE EXTERNO EN AMBOS PABELLONES AURICULARES, COSTRA HEMÁTICA LINEAL VERTICAL DE APROX. 5mm X 7 C, EN CARA</i>

³⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³⁶ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

³⁷ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

³⁸ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

	<p>POSTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO MEDIO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN UN AREA APROX, DE 20 CM, EN FORMA IRREGULAR EN REGIÓN DORSAL DERECHA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX 3 CM DE DIAMÉTRO EN CARA INTERNA DEL CODO IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO DE APROX 2CM X 4 CM EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO TERCIO DISTAL, ERITEMA EN AMBAS RODILLAS. COSTRA DE APROX 1 CM EN MUÑECA DERECHA. [...] REMITE ELEMENTOS DE LA U.E.C.S XALAPA”. (Sic)</p>
<p>29 de septiembre de 2020 a las 12:00 horas DGSP</p>	<p>“Escoriación dermoepidérmica por fricción en tercio inferior, cara posterior del brazo izquierdo de 10.00 cm por .5 cm de longitud, forma lineal y orientación vertical con relación al eje sagital del cuerpo [...], refiere dolor a la palpación a nivel de la región occipital, así como en ambas piernas con motivo de marcha claudicante”. (sic)</p>
<p>30 de septiembre del 2020 a las 19:05 horas Personal Médico de la PM</p>	<p>“PRESENTA COSTRA HEMÁTICA DE APROX 1CM DE DIÁMETRO EN REGIÓN OCCIPITAL LADO IZQUIERDO, COSTRA HEMÁTICA DE APROX 1 CM DE DIÁMETRO EN PARIETAL LADO DERECHO PORCIÓN ANTERIOR, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN BORDE DEL PABELLÓN AURICULAR DERECHO, COSTRA HEMÁTICA DE APROX. 5mm DE DIAMÉTRO EN REGIÓN PERIBUCAL LADO IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO DE APROX. 2 CM DE DIAMÉTRO EN PARRILLA COSTAL DERECHA, 2 EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO DE APROX. 1.5 CENTÍMETROS DE DIAMÉTRO EN CARA LATERAL DE TÓRAX LADO DERECHO, COSTRA HEMÁTICA LINEAL VERTICAL DE APROX. 7 CM DE DIÁMETRO EN CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIO MEDIO, DOS COSTRAS HEMÁTICAS DE APROX. 1CM CADA UNA EN CORDE EXTERNO DE LA MUÑECA DERECHA, COSTRA HEMÁTICA DE APROX 1 CM EN BORDE INTERNO DE LA MUÑECA DERECHA, TRES EQUIMOSIS DE COLOR VIOLACEO DE FORMA IRREGULAR DE APROX 4 CM, 2 CM Y 5 CM EN DORSAL DERECHA, EQUIMOSIS DE COLOR CAFÉ DE APROX 4 CM POR 7 CM EN CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO TERCIAL DISTAL”. (SIC)</p>
V2	
<p>28 de septiembre 2020 a las 19:52 horas Personal Médico de la PM</p>	<p>“PRESENTA ERITEMA EN AMBOS PABELLONES AURICULARES EN SU CARA ANTERIOR, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN FORMA DE PUNTILLO LINEAL HORIZONTAL DE APROX 5CM EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE FORMA IRREGULAR EN UN ÁREA APROX DE 10 CM EN FLANCO DERECHO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO DE APROX 1 CM DE DIÁMETRO EN CARA POSTERIOR DEL BRAZO DERECHO TERCIO DISTAL, DOS COSTRAS HEMÁTICAS DE APROX 1 CM DE DIÁMETRO EN RODILLA IZQUIERDA, ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA DE APROX 1CM DE DIÁMETRO EN RODILLA DERECHA”. (SIC)</p>
<p>29 de septiembre de 2020 a las 12:15 horas DGSP</p>	<p>“Escoriación dermoepidérmica por fricción en región abdominal a nivel flanco izquierdo de 7.5 cm x 6 mm de longitud, forma lineal y orientación horizontal en relación al eje sagital del cuerpo. Dos escoriaciones dermoepidérmicas por fricción en la cara anterior rodilla</p>

	<i>izquierda de forma ovalada, la primera de 2 cm por .9 cm de longitud, la segunda de 1.5 cm por .7 cm de longitud ambas de forma ovalada y orientación vertical [...]. Refiere dolor en rodillas y hombro izquierdo. [...] Tardan quince días en sanar”. (sic)</i>
<p>30 de septiembre del 2020 a las 19:30 horas</p> <p>Personal Médico de la PM</p>	<p><i>“PRESENTA EQUIMOSIS EN FORMA DE PUNTILLO LINEAL HORIZONTAL DE APROX 10 CM DE LONGITUD EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO, TRES EQUIMOSIS DE COLOR CAFÉ DE FORMA IRREGULAR DE APROX 3 CM EN BORDE INFERIOR DE PARRILLA COSTAL DERECHA Y EN FLANCO DERECHO, COSTRA DE APROX 2 CM DE DIÁMETRO EN RODILLA DERECHA, DOS COSTRAS DE APROX 2 CM DE DIÁMETRO EN RODILLA IZQUIERDA, PRESENTA CICATRÍZ EN HOMBRO IZQUIERDO EN CARA ANTERIOR DEL LADO IZQUIERDO. ORIFICIO DE PIERCING EN LENGUA”. (Sic)</i></p>

88. En suma, de la información presentada en los gráficos que anteceden, se debe mencionar que el 29 de septiembre de 2020, [...] visitó a V1 en las instalaciones de la UECS. En dicho lugar, pudo observar lo siguiente: “[...] *está sumamente golpeado, advirtiéndome que su rodilla está dislocada esto lo digo porque se le ve el hueso salido, cortada o herida en su brazo izquierdo de unos veinte centímetros de largo por un centímetro de ancho, la cual pude ver que le sangra, la nuca la tiene muy hinchada, presenta muchos golpes en su cara y cuerpo [...]*”. (sic)

89. Para corroborar las manifestaciones de [...], el 30 de septiembre de 2020, la CEDHV fotografió la corporeidad de las víctimas V1 y V2 durante sus entrevistas. El material gráfico documentó las afectaciones que presentaban los quejosos³⁹.

90. De otra parte, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), establece que las corporaciones policiacas tienen la obligación de proceder al llenado inmediato y adecuado del IPH, así como a realizar la descripción de las acciones desahogadas junto con el informe del uso de la fuerza⁴⁰.

91. En el presente caso, la PM asentó en el IPH que, durante la detención, V1 y V2 presuntamente intentaron huir saltando a una casa contigua. Según el reporte, los quejosos se resbalaron de la pared y se golpearon en distintas partes del cuerpo. El “*Anexo B: Informe del Uso de la Fuerza*” precisó que la acción inicial fue mediante comandos verbales. Sin embargo, ante una supuesta “*resistencia activa con movimientos intensos*” a la detención, los elementos de la UECS procedieron a aplicar técnicas de reducción física de movimientos.

92. A pesar de esta versión, resulta inverosímil afirmar que las numerosas lesiones presentes en las víctimas directas fueron causadas por una “*reducción física de movimientos*”. Maxime que ha quedado acreditado que las circunstancias descritas en el IPH no corresponden a la verdad histórica de los hechos y, además, que de conformidad a la resolución de la Jueza de Control dentro del Proceso Penal [...], la detención de V1 y V2 ocurrida el 28 de septiembre de 2020 fue calificada como ilegal, hecho por el cual se ordenó su inmediata liberación.

³⁹ Las fotografías corren agregadas a las actas circunstanciadas de fecha 30 de septiembre de 2020.

⁴⁰ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

93. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las agresiones físicas y psicológicas en contra de V1 y V2, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

94. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴¹.

95. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴². Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁴³.

96. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 y V2 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. Posterior a sus aprehensiones, los quejosos refirieron haber sido golpeados en diferentes partes del cuerpo con patadas, puños y a mano abierta. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso⁴⁴, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

97. También, analizar la posición corporal de las víctimas es crucial. En efecto, si ésta es sujeta a posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinaturales, se ocasionan grandes dolores y puede llegar a producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos⁴⁵. Este supuesto se materializó en el presente caso toda vez que V1 y V2 fueron atados de los pies y las manos hacia la espalda durante el desarrollo de las agresiones.

98. V1 indicó que tres elementos de la PM lo aplastaron subiéndose encima: uno en el pecho, el segundo en las piernas y otro en los pies. Con relación a esto, el Protocolo de Estambul indica que el aplastamiento provoca un máximo de dolor⁴⁶.

99. Como ya se estableció previamente, los vestigios de las contusiones y lesiones en la corporeidad de ambos fueron documentados a través de certificados médicos emitidos por el personal médico de la PM y la DGSP, ambas autoridades dependientes de la propia FGE.

⁴¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

⁴² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁴³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

⁴⁴ Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

⁴⁵ Párrafo 210 del Protocolo de Estambul.

⁴⁶ Párrafo 159 del Protocolo de Estambul.

100. Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima⁴⁷.

101. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*⁴⁸.

102. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V1 y V2 refirieron que su rostro fue cubierto y se les vertió agua para ahogarlos.

103. Se debe remarcar que las narraciones ofrecidas por V1 y V2 se corroboraron entre sí mismas. Ellos escucharon como fueron sometidos a agresiones desde el momento de su detención y posteriormente gritar y quejarse del dolor.

104. Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar⁴⁹. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones⁵⁰ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

105. Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la PM que además se acompañó de amenazas de muerte en su contra y de su familia. Este hecho se traduce en potenciales atentados en contra de su integridad física y, por ende, ocasionó un profundo temor de ser privados de la vida.

106. Con relación a este hecho, la privación de la estimulación sensorial, como lo es en el presente caso la visión, es un mecanismo de tortura reconocido por el propio Protocolo de Estambul⁵¹. Este incrementa el terror y produce el miedo a sufrir nuevas torturas, como, por ejemplo, las ejecuciones simuladas⁵².

107. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁵³.

108. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1 y V2 complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se

⁴⁷ *Ídem*, párrafo 161.

⁴⁸ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 131

⁵⁰ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

⁵¹ Párrafo 145 inciso n) del Protocolo de Estambul.

⁵² Párrafo 145 inciso p) del Protocolo de Estambul.

⁵³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron⁵⁴. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

109. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁵⁵.

110. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los quejosos, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener información sobre la ubicación de casas de seguridad y de personas desconocidas. Concretamente, V2 precisó, que fue agredido para obligarlo a señalar un domicilio donde se encontraba el cadáver de un masculino y para llevar a los agentes aprehensores a su domicilio particular.

111. También, al serles negada la información, los quejosos fueron sometidos a agresiones físicas y psicológicas.

112. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

La desnudez forzada y violencia sexual como acto de tortura sexual en contra de VI y V2

113. V1 señaló que posterior a su detención, fue desnudado y agredido por elementos de la PM de la FGE.

114. Al respecto, la SCJN ha reconocido que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionan sufrimiento emocional y psicológico⁵⁶.

115. La desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos⁵⁷.

116. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constantemente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen

⁵⁴ Ídem, supra nota 19

⁵⁵ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁵⁶ SCJN. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.) TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3489

⁵⁷ Ídem

contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵⁸.

117. Por su parte, el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía⁵⁹.

118. En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales. En el hombre la mayor parte de las veces los golpes se dirigen a los genitales, al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad⁶⁰.

119. En el caso específico, esta situación se acreditó en V1, quien fue golpeado en los testículos y estando desnudo, fue asfixiado con agua. Al respectó, V1 dijo: “[...] *me volvieron a desnudar, me dijeron – denúdate rápido- me dijeron, -ahorita vas a ver viene lo doble, ahorita vas a ver, te quieres pasar de verga-, de tanta agua que me echaron me oriné y oriné al que estaba encima de mí cuerpo y me dijo ahorita vas a ver puerco, uno me levantó los pies, y otro me introdujo un dedo en el ano*”. (sic)

120. Es importante recordar que el 29 de septiembre de 2020, [...] reportó a esta CEDHV que, en la misma fecha, visitó a V1 en las instalaciones de la UECS. Ahí, se percató que, del dolor testicular, V1 no podía caminar.

121. En seguimiento a lo anterior, el peligro de ser sometido a agresiones de la misma naturaleza también fue experimentado por V2, quien no solo escuchó a V1 quejarse y gritar del dolor, sino que además fue amenazado por la PM de la siguiente manera: “[...] *escuché que lo estaban torturando, escuchaba los gritos que daba – ya no me peguen, ya no me peguen -, identificando la voz de V1, un oficial que estaba conmigo me decía - ¿crees tu aguantar la tortura? Porque si no hablas te vamos a matar a ti a tu familia, te vamos hacer hablar así tengamos que meterte el dedo en el culo como a tu amigo*”. (sic)

122. En tal virtud, la Corte IDH ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Así, para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso⁶¹.

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

⁵⁹ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215

⁶⁰ Párrafo 216 del Protocolo de Estambul.

⁶¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 110 y 112; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193 y; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

123. En el presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que los actos perpetrados en contra de V1 y V2 reunieron los elementos de la tortura exigidos por la jurisprudencia internacional y que, en su ejecución, los elementos de la PM responsables de los mismos, incurrieron en agresiones de naturaleza sexual.

124. Así formulado, se concluye que la desnudez forzada, la violencia y violación sexual formaron parte de los mecanismos de tortura ejercidos en contra de los quejosos.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

125. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

126. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁶².

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁶² Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

131. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

132. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

133. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

134. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE.

135. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

136. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁶³.

137. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe⁶⁴, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

138. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Autoridad recomendada deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados

⁶³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

⁶⁴ Artículo 74 de la Ley General.

en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

139. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

140. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Compensación

141. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

142. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

143. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

144. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

145. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

146. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

a) A V1 y V2 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.

b) A V1 y V2, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos ejecutados por la PM. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

No repetición

147. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

148. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

149. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal y libertad y seguridad personales, lo dicho, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

150. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

151. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025 y 068/2025.

152. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

153. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°001/2026 A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación [...] con debida diligencia, perspectiva de derechos humanos y atención a las disposiciones del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 177).

CUARTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2 a fin de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 177).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la

razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...], y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 18/03/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, descripción de vehículo, ubicación exacta de los hechos, Por ser datos identificativos y patrimoniales, Número de Carpeta de Investigación, Folio y Número de IPH, Número de Proceso Penal, por ser datos de procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas